

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0531-2023-TCE-S2

Sumilla: *"(...) la infracción contemplada en la normativa, establece como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos en la realidad: i) que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado; y, ii) que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley. (...)"*

Lima, 03 de febrero de 2023

VISTO en sesión del 03 de febrero de 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 952/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.** por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la Orden de Servicio N° 1955-2020 del 8 de diciembre de 2020, emitida por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO DE ABAD DEL CUSCO - UNSAAC**; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 8 de diciembre de 2020, la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco - UNSAAC, en lo sucesivo **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 1955-2020-AREA DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS a favor de la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**, en adelante **el Contratista**, para la contratación *"Por servicio de publicación de pronunciamiento del Consejo Universitario de la UNSAAC, ante la crisis generada por el Congreso de la Republica. Autorizado con Cert.Pptal.2005-2020-APEP. Solicitado y conformidad del Lic. Julissa Acosta Luna, Jefe (e) Unidad de Imagen Institucional"*, por el importe de S/ 5,381.72 (cinco mil trescientos ochenta y uno con 72/100 soles), en adelante la **Orden de Servicio**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0531-2023-TCE-S2

Supremo N° 344-2018-EF, y modificado mediante el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000022-2022-OSCE-DGR¹, presentado el 13 de enero de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, informó que el Contratista habría incurrido en causal de infracción al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley.

A fin de sustentar su denuncia, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE remitió el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE² del 30 de diciembre de 2021, en el cual señaló lo siguiente:

De los impedimentos para contratar con el Estado

- El artículo 11 del TUO de la Ley, dispone que cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT, entre otros, los Regidores, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

De conformidad con el literal h) del acotado dispositivo legal, dicho impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que el indicado en el párrafo precedente, el cual se extiende al cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

En relación con ello, el literal k) del dispositivo legal, dispone que, en el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los párrafos precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

Del grado de parentesco y la configuración del impedimento para contratar con el Estado

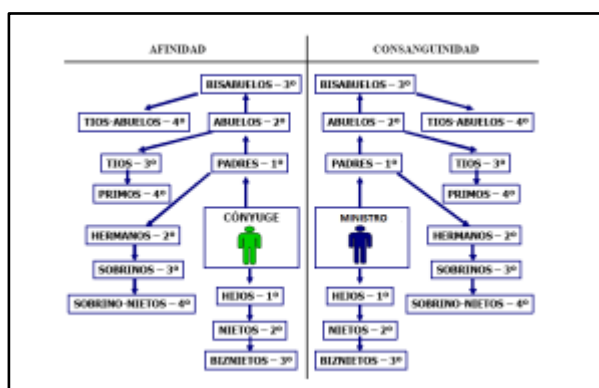
¹ Obrante a folio 2 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

² Obrante a folio 3 al 70 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0531-2023-TCE-S2

- Atendiendo al caso en particular, a efectos de definir si resulta aplicable el impedimento regulado en la normativa de contrataciones del Estado vigente, se debe determinar el grado de parentesco, para lo cual se emplea el siguiente esquema:



- Como se aprecia del esquema anterior la madre de Ministro de Estado ocupa el 1° grado de consanguinidad, razón por la cual, de acuerdo con la normativa de contratación pública vigente, se encuentra impedida de participar en todo proceso de contratación a nivel nacional, mientras su pariente se encuentre ejerciendo dicho cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo, solo en el ámbito de su sector.
- Bajo dicha premisa, de acuerdo con la normativa de contratación pública vigente, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre) al ser familiar que ocupa el 1° grado de consanguinidad⁵, con respecto de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, se encuentra impedida de participar en todo proceso de contratación, incluso, como integrante de los órganos de administración, apoderado o representante legal, mientras que esta última se encontraba ejerciendo el cargo de Ministra de Estado, siendo que, luego de dejar dicho cargo, el impedimento establecido para dicha autoridad subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.

Sobre el cargo desempeñado por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme

- De la revisión de las Resoluciones Supremas N° 205-2020-SA³ y N°055-2021-PCM⁴, se apreció lo siguiente:

³ Obrante a folio 75 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁴ Obrante a folio 78 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0531-2023-TCE-S2

Año	Fecha	Cargo
2020-2021	19.NOV.2020 ⁵ - 28.JUL.2021 ⁷	Ministra de Comercio Exterior y Turismo

- Del cuadro precedente, se evidenció que la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme es una ex autoridad, debido a que desempeñó el cargo de Ministra de Estado desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021.
- Por consiguiente, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021; siendo que, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses de la fecha de cese de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme en el cargo de Ministra de Estado, y solo en el ámbito de su sector.

De la vinculación con la señora María Eugenia Mohme Seminario

- De la información consignada por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme en la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República⁵, se apreció que la señora María Eugenia Mohme Seminario - identificada con DNI 07801501 - es su madre, según se aprecia de la siguiente captura de pantalla:

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
07811225	FERNANDO ANTONIO SEBASTIAN CORNEJO HERRERA	PADRE DEL DECLARANTE	ADMINISTRADOR	INVERSIONES CALALUNA S.A.C.
45883321	FERNANDO CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	GERENTE	FCM CONSTRUCCIONES S.A.C.
43068151	MARIANA EUGENIA CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	COMUNICADORA	NO APLICA
05197928	ROSÁ LUZ MARÍA HERRERA REVILLA	ABUELA PATERNO DEL DECLARANTE	JUBILADA	NO LABORA
07801501	MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO	MADRE DEL DECLARANTE	MIEMBRO DEL DIRECTORIO	GRUPO LA REPUBLICA S.A.

- Ahora bien, de la revisión de la información obrante en el RNP, se advirtió que la madre de la Ex Ministra María Eugenia Mohme Seminario, contaría con vinculación en las empresas GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. y GRUPO LA REPUBLICA S.A., por lo que, se procederá a verificar las contrataciones efectuadas por dichas empresas.
- Asimismo, resulta necesario indicar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 del Reglamento, los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el

⁵ <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0531-2023-TCE-S2

proceso de contratación; dicha actualización comprende la variación de la siguiente información: domicilio, condición de Habido/ Activo en SUNAT, nombre, denominación o razón social, transformación societaria, objeto social, la condición de domiciliado o no domiciliado del proveedor extranjero, fecha de designación del representante legal de la sucursal, fecha de la adquisición de la condición de socios, accionistas, participacionistas o titular, fecha de designación de los miembros de los órganos de administración, el capital social suscrito y pagado, patrimonio, número total de acciones, participaciones o aportes, valor nominal, que son comunicados conforme a los requisitos establecidos en la Directiva correspondiente.

Sobre el proveedor GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.

- De la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el proveedor GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., con RUC 20517374661, cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de Bienes y Servicios, desde el 18 de abril de 2016, tal como se visualiza de la siguiente captura de pantalla:

Cumplimiento - Dirección - RUC - Facturas - Emisoras - Sancionados - RNP - Evaluación - Transparencia - UIN - Secretaría - Fomento - Andino - Altiplano - Bolognesi - UEL - UINRU - Transparencia

Consulta por razón social

Razón social:

Siglas:

RUC:

20517374661

Tipo Proveedor:

-- Todos --

Tipo persona:

-- Todos --

RNP:

País origen:

-- Todos --

☐ Sólo vigentes

Buscar

Resultados de la consulta: (2 registros encontrados)

NRO. REG.	RUC	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	SIGLAS	TIPO	TIPO PERSONA	F. APROBADO	VIGENCIA PARA SER PARTICIPANTE Y POSTOR		VIGENCIA PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA		ESTADO	OBSERVACION
							F. INICIO VIG.	F. FIN VIG.	F. INICIO VIG.	F. FIN VIG.		
80137674	20517374661	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.		PROVEEDOR DE BIENES	PERSONA JURIDICA	27/01/2021			18/04/2016	VIGENCIA INDETERMINADA	VIGENTE	APROBACION AUTOMATICA
50468908	20517374661	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.		PROVEEDOR DE SERVICIOS	PERSONA JURIDICA	27/01/2021			18/04/2016	VIGENCIA INDETERMINADA	VIGENTE	APROBACION AUTOMATICA

Página 1 de 1

<<

<

>

>>

- Por otro lado, de la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de participaciones, quien además es integrante del órgano de administración, conforme se aprecia de la siguiente captura de pantalla.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0531-2023-TCE-S2

Composición de Proveedores - RUC: 20517374661 Razon Social: GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.				
Search:				
PERIODO REGISTRO	TIPO RELACIÓN	NRO DOC Ó RUC	NOMBRES Ó RAZÓN SOCIAL	% ACCIONES
2021-01-27	ACCIONISTA	07775735	MOHME SEMINARIO CARLOS EDUARDO	11
2021-01-27	ACCIONISTA	07801501	MOHME SEMINARIO MARIA EUGENIA	11
2021-01-27	ACCIONISTA	07803702	MOHME SEMINARIO STELLA MERCEDES	11
2021-01-27	ACCIONISTA	07820628	MOHME SEMINARIO GERARDO	11
2021-01-27	ACCIONISTA	07848350	MOHME SEMINARIO GUSTAVO ADOLFO	48
2021-01-27	ACCIONISTA	07870025	MOHME SEMINARIO HELENA RAMONA	11
2021-01-27	ORG. ADMINISTRACION	06509218	SAMANEZ ACEBO JOSE MANUEL	0
2021-01-27	ORG. ADMINISTRACION	07801501	MOHME SEMINARIO MARIA EUGENIA	0
2021-01-27	ORG. ADMINISTRACION	07803702	MOHME SEMINARIO STELLA MERCEDES	0
2021-01-27	ORG. ADMINISTRACION	07820628	MOHME SEMINARIO GERARDO	0

Showing 1 to 10 of 136 entries

Previous 1 2 3 4 5 ... 14 Next

Descargar: Histórico de Detalle Proveedores

- Asimismo, de la revisión de la Partida Registral⁶ de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, se apreció -entre otros- lo siguiente:
 - En el Asiento 36 (C00030), se indicó que por Junta Obligatoria Anual de Accionistas de fecha 26 de marzo de 2019, se acordó designar a las personas que conforman el directorio de la sociedad para el periodo 2019 al 2020, encontrándose entre ellas, la señora María Eugenia Mohme Seminario.
 - En el Asiento 38 (C00032), se indicó que por Junta de fecha 3 de abril de 2020, se acordó nombrar a los miembros del Directorio para el periodo 2020-2021, siendo la señora María Eugenia Mohme Seminario, parte integrante del mismo.
- En virtud de ello, la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., a través del señor Rubén Ahomed Chávez, Gerente General, remitió la Carta s/n de fecha 14 de diciembre de 2021, en atención al pedido de información formulado por la SIRE, en el cual señala -entre otros- lo siguiente:

⁶ Partida N° 12079433, Oficina Registral Lima

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0531-2023-TCE-S2

“(…) al respecto, debemos informar que la Sra. María Eugenia Mohme Seminario, identificada con DNI N° 07801501, entre el 19 de noviembre de 2020 y el 27 de julio de 2021, integraba el directorio de Grupo La República Publicaciones”.

- En ese sentido, considerando lo dispuesto en el artículo 11 del TUO de la Ley; y, en la medida que de acuerdo a la información declarada en el RNP - cuya actualización es de exclusiva responsabilidad de los proveedores- y aquella proporcionada de forma complementaria por el GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., tendría a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante del directorio de la empresa, por lo tanto sería integrante del órgano de administración; y, en la medida que su hija Claudia Eugenia Cornejo Mohme venía ejerciendo el cargo de Ministra de Estado, dicha persona jurídica se encontraba impedida de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, y hasta doce (12) meses después de concluido, y solo en el ámbito de su sector.

De las contrataciones realizadas por el proveedor GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.

- De la información registrada en el SEACE, obtenida luego de la búsqueda en la Ficha Única del Proveedor (FUP), se advierte que a partir de la fecha en la cual la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme desempeñó el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo, el proveedor GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. contrató con el Estado en 10 adjudicaciones y se emitieron 596 órdenes de servicio a su favor.
 - De lo expuesto, se advierte que el proveedor GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. contrató con entidades del Estado durante el periodo de tiempo en que la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, ejerció el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo, pese a que los impedimentos contemplados en el artículo 11 del TUO de la Ley le resultarían aplicables.
3. Con Decreto⁷ del 17 de febrero de 2022, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita un Informe Técnico Legal, de su asesoría, en el que se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, donde debía señalar de

⁷ Obrante a folio 79 al 83 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0531-2023-TCE-S2

forma clara y precisa en cual(es) de la(s) infracciones tipificada(s) en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente a la fecha de emitirse la Orden de Servicio N° 1955-2020-AREA DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS del 8 de diciembre de 2020 para la contratación *“Por servicio de publicación de pronunciamiento del Consejo Universitario de la UNSAAC, ante la crisis generada por el Congreso de la Republica. Autorizado con Cert.Pptal.2005-2020-APEP. Solicitado y conformidad del Lic. Julissa Acosta Luna, Jefe (e) Unidad de Imagen Institucional”*, así como lo siguiente:

A. En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:

- i) Copia legible de la Orden de Servicio N° 1955-2020-AREA DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS del 08.12.2020, emitida a favor de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).

Asimismo, considerando que de la revisión al Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE del 30.12.2021, se advierte que adicionalmente a la orden de servicio respecto de la cual se solicita información, vuestra representada emitió una orden de servicio a favor de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661) en el año 2021, en virtud de ello se solicita que informe si estas corresponden a contrataciones perfeccionadas en forma independiente a través del supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019 o si devienen de un solo procedimiento de selección.

- ii) Copia de la documentación que acredite que la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), incurrió en la causal de impedimento.

Al respecto, deberá tener en consideración lo señalado en el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE del 30.12.2021.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0531-2023-TCE-S2

B. En el supuesto de haber presentado documentación con información inexacta a la Entidad infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:

iii) Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

En atención a ello, la Entidad deberá señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.

iv) Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.

C. Con independencia de la supuesta infracción incurrida, deberá remitir lo siguiente:

v) Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.

4. Con Decreto⁸ del 14 de noviembre de 2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Asimismo, se dispuso notificar al Contratista para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

⁸ Obrante a folio 97 al 106 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0531-2023-TCE-S2

5. Mediante Escrito N° 01⁹ presentado el 2 de diciembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista presento sus descargos, bajo los siguientes argumentos:
- Señalan que, no han celebrado ningún contrato con la Entidad, esto en la medida que la Orden de Servicio N° 1955-2020-AREA DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS del 08 de diciembre del 2020 para la contratación del “Servicio de publicación de pronunciamiento del Consejo Universitario de la UNSAAC, ante la crisis generada por el Congreso de la Republica. Autorizado con Cert.Pptal.2005-2020- APEP. Solicitado y conformidad del Lic. Julissa Acosta Luna, Jefe (e) Unidad de Imagen Institucional”, no fue recibida por su representada; y, por tanto, su empresa no realizó el servicio de publicación requerido.
 - Indican que, habiéndose precisado lo anterior, cabe señalar que, de la revisión del expediente administrativo, no se advierten elementos que hayan sido aportados por la Entidad que permitan concluir a vuestro Tribunal que existe un contrato. Asimismo, tampoco se aprecia ningún documento que permita corroborar la recepción de dicha orden de servicio, ni mucho menos la publicación en el Diario La República que se habría realizado en mérito a la misma. Con lo cual, no cabe duda respecto a que no existe relación contractual alguna entre Grupo La República y la Entidad.
 - Manifiestan que, no existiendo relación contractual alguna entre las partes, no corresponde que vuestro Tribunal analice si nuestra empresa hubiese contratado con la Entidad estando impedido para ello. Caso contrario, existiría una transgresión a los principios de tipicidad y debido procedimiento.
 - En atención a lo expuesto, señalan que, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción.
6. Mediante Decreto del 7 de diciembre de 2022, se tuvo por apersonada al procedimiento administrativo sancionador al Contratista y por presentado sus descargos.

Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, haciéndose efectivo el 12 del mismo mes y año.

⁹ Obrante a folio 128 al 131 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0531-2023-TCE-S2

7. A través del Decreto del 12 de enero de 2023, a fin de que el Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió lo siguiente:

“A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO - UNSAAC

Sírvase remitir copia de la Orden de Servicio N° 1955-2020-AREA DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS del 08.12.2020 y los documentos idóneos que acrediten el perfeccionamiento de la Orden de Servicio por parte de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., tales como constancia de la recepción de la Orden de Servicio, Informe de Conformidad de Servicios, Factura emitida por la empresa, Constancia de pago por el servicio, entre otros.

Sírvase informar el marco normativo en la que su representada amparó la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 1955-2020-AREA DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS del 08.12.2020 y sírvase remitir y detallar el contenido de la publicación realizada por la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.”.

8. Con Decreto del 12 de enero de 2023, se programó Audiencia Pública para el 19 de enero de 2023, a fin de que las partes hagan uso de la palabra.
9. Mediante Escrito s/n, presentado el 16 de enero de 2023, el Contratista señaló lo siguiente:
- Que con fecha 12 de enero del año en curso, fuimos notificados con el Decreto N° 493153, mediante el cual, la Segunda Sala del Tribunal dispuso la programación de la audiencia pública para el martes 19 de enero de 2023 a las 3:30pm, a través de la plataforma “Google Meet”.
 - Sin embargo, señalan que para el 19 de enero del 2023 a la misma hora en cuestión, mediante Decreto 493357 correspondiente al Expediente 0625-2022-TCE la Quinta Sala también ha programado una audiencia pública.
 - En ese sentido, en la medida que, la representación de GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. recae en los mismos abogados, quienes se ven impedidos de atender las 02 audiencias programadas en el mismo horario, solicitan reprogramar la audiencia del presente expediente a fin de que su derecho a la defensa no sea vulnerado.
10. A través del Decreto del 17 de enero de 2023, en atención al escrito presentado por el Contratista, se dispuso reprogramar la Audiencia Pública, de manera

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0531-2023-TCE-S2

excepcional y por única vez, para el 24 de enero de 2023, a fin de que las partes hagan uso de la palabra, la cual se efectuó con la participación del Contratista.

11. Con Decreto del 24 de enero de 2023, se dispuso reiterar el requerimiento de información dispuesto mediante Decreto del 12 de enero de 2023, por tanto, se volvió a solicitar lo siguiente:

“A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO - UNSAAC

Sírvase remitir copia de la Orden de Servicio N° 1955-2020-AREA DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS del 08.12.2020 y los documentos idóneos que acrediten el perfeccionamiento de la Orden de Servicio por parte de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., tales como constancia de la recepción de la Orden de Servicio, Informe de Conformidad de Servicios, Factura emitida por la empresa, Constancia de pago por el servicio, entre otros.

Sírvase informar el marco normativo en la que su representada amparó la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 1955-2020-AREA DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS del 08.12.2020 y sírvase remitir y detallar el contenido de la publicación realizada por la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.”.

12. Mediante Decreto del 2 de febrero de 2023, se dejó a consideración de la Sala, lo solicitado por el Contratista a través del Escrito s/n presentado el 1 de febrero de 2023, en el cual expresan lo siguiente:

- Señalan que, durante el año 2022 e incluso durante el presente año, se le inició a su representada una serie de procedimientos administrativos sancionadores por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello y por haber presentado documentación con información inexacta.
- Indica que, las diversas salas del Tribunal han resuelto alrededor de 56 procedimientos administrativos sancionadores, de los cuales en 9 de ellos se ha dispuesto la aplicación de la sanción de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, sanciones que, actualmente, son efectivas.
- Menciona que, dichas sanciones de inhabilitación temporal, en conjunto, suman más de treinta y seis (36) meses, con lo cual, de acuerdo con lo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0531-2023-TCE-S2

establecido en el artículo 265 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en sede administrativa, mi representada habría alcanzado la sanción máxima, es decir, la sanción de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50° de la Ley; por tanto, afirman que carece de sentido, que las Salas del Tribunal mantengan en curso los procedimientos que aún se encuentran pendientes de resolver y se pronuncien sobre las supuestas infracciones cometidas.

- Razón por la cual, solicitan se disponga el cese de las actuaciones y el archivamiento del presente proceso.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la presunta responsabilidad del Contratista, al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Primera cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una orden de servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.
3. Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, que consagra el principio de legalidad (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0531-2023-TCE-S2

las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: “La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es el TUO de la Ley y su Reglamento.

4. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley cabe traer a colación los supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0531-2023-TCE-S2

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”*

(El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de expedición de la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a S/4,300.00 (cuatro mil trescientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 380-2019-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/ 34,400.00 (treinta y cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a S/ 5,381.72 (cinco mil trescientos ochenta y uno con 72/100 soles), es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley y su Reglamento.

5. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50.”

(El énfasis es agregado)

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0531-2023-TCE-S2

desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley**, se precisa que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado numeral.

6. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para hacerlo, se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, según dicho texto normativo, dicha infracción es aplicable también a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, el contratar con el Estado estando impedido para hacerlo, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Servicio y corresponde analizar la configuración de la infracción que le ha sido imputada.

Segunda Cuestión Previa: Sobre la solicitud de archivamiento del presente procedimiento

7. Mediante Escrito s/n presentado el 1 de febrero de 2023, el Contratista señaló que, durante el año 2022 e incluso durante el presente año, se le inició a su representada una serie de procedimientos administrativos sancionadores por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello y por haber presentado documentación con información inexacta.

Indicó que las diversas salas del Tribunal han resuelto alrededor de 56 procedimientos administrativos sancionadores, de los cuales en 9 de ellos se ha dispuesto la aplicación de la sanción de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, sanciones que, actualmente, son efectivas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0531-2023-TCE-S2

Asimismo, menciono que dichas sanciones de inhabilitación temporal, en conjunto, suman más de treinta y seis (36) meses, con lo cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 265 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en sede administrativa, mi representada habría alcanzado la sanción máxima, es decir, la sanción de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50° de la Ley; por tanto, afirman que carece de sentido, que las Salas del Tribunal mantengan en curso los procedimientos que aún se encuentran pendientes de resolver y se pronuncien sobre las supuestas infracciones cometidas.

Razón por la cual, solicitan se disponga el cese de las actuaciones y el archivamiento del presente proceso.

8. En atención a la solicitud formulada por el Contratista, quien refiere que corresponde el archivamiento del presente procedimiento administrativo al haber alcanzado su representada sanciones en conjunto por encima de los treinta y seis (36) meses de inhabilitación, lo que genera que se aplique una sanción de inhabilitación definitiva.

Al respecto, el inciso e) del artículo 260 del Reglamento, sobre el trámite de los procedimientos sancionadores seguidos por el Tribunal de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

“Artículo 260. Procedimiento sancionador

(...)

*e) Cuando se advierta que no existen indicios suficientes para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, o **la denuncia está dirigida contra una persona natural o jurídica con inhabilitación definitiva, dispone el archivo del expediente**, sin perjuicio de comunicar al Ministerio Público y/o a los órganos del Sistema Nacional de Control, cuando corresponda.*

(...)”

Resaltado nuestro

En relación con lo expuesto, como establece el Reglamento, se evidencia que el archivo de un procedimiento administrativo sancionador seguido contra una persona natural o jurídica con inhabilitación definitiva se realiza en fase previa al inicio del procedimiento; estando a lo expuesto, en el presente caso, la situación expuesta por el Contratista, quien refiere que se le habría impuesto sanciones que en conjunto superan los treinta y seis (36) meses de inhabilitación, ocasionando que se le sancione con inhabilitación definitiva; se habría generado posterior al inicio del presente procedimiento administrativo, por tanto, en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0531-2023-TCE-S2

atención al estado del presente expediente, el cual se encuentra en Sala para emitir pronunciamiento, no corresponde acoger dicha solicitud, al haberse superado la etapa correspondiente para evaluar su archivamiento.

9. Por lo expuesto, corresponde desestimar la solicitud de archivamiento del presente procedimiento administrativo formulada por el Contratista.

Naturaleza de la infracción

10. Se imputa al Contratista, la comisión de la infracción por haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal b) en concordancia con los literales h) y k) del numeral 11.1. del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
11. Al respecto, el mencionado literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece lo siguiente:

“Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)”. (sic)

12. A partir de lo señalado, se tiene que la referida infracción contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: i) que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y ii) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley.
13. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad durante los procedimientos de selección⁵ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0531-2023-TCE-S2

constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

En concordancia, el artículo 11 del TUO de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer dentro de dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

14. Es así que, el artículo citado, establece distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.
15. En esa medida, los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, sólo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley. Asimismo, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley; razón por la cual, deberá verificarse, en cada caso en particular, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en procedimientos de selección o contratar con el Estado; o, de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél tenía impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista se encontraba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0531-2023-TCE-S2

Configuración de la infracción.

16. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifique: i) que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, es decir, que se haya suscrito un documento contractual o, de ser el caso, se haya recibido la orden de compra u orden de servicio; y, ii) que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

En ese punto cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT's, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar si al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

Sobre el hecho de que se haya celebrado y/o perfeccionado la Orden de Servicio

17. En cuanto al primer requisito, de la revisión del expediente administrativo, se evidencia el Reporte¹⁰ obtenido del buscador de proveedores adjudicados del OSCE correspondiente al Contratista, en el cual se aprecia la información de la Orden de Servicio N° 1955-2020, emitida por la Entidad; sin embargo, no se evidencia en el expediente copia de la mencionada Orden de Servicio.
18. Asimismo, resulta pertinente mencionar que, si bien la Orden de Servicio obra registrada en el Portal CONOSCE, dicho sistema no permite a este Colegiado tener certeza respecto de la recepción de la Orden de Servicio por parte del Contratista, no aportando información adicional que sea relevante para el análisis del presente caso.
19. En atención a ello, cabe recordar que por medio del Decreto del 12 de enero de 2023, se requirió a la Entidad que cumpla con remitir, entre otros, copia legible de la Orden de Servicio y los documentos idóneos que acrediten el perfeccionamiento de la Orden de Servicio por parte del Contratista, tales como constancia de la recepción de la Orden de Servicio, Informe de Conformidad de

¹⁰ Obrante a folio 96 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0531-2023-TCE-S2

Servicios, Factura emitida por la empresa, Constancia de pago por el servicio, entre otros.

Asimismo, mediante Decreto del 24 de enero de 2023, se reiteró el requerimiento formulado a la Entidad para que remitan la documentación solicitada.

20. Sin embargo, hasta la fecha, la Entidad no ha cumplido con remitir lo solicitado; por lo que, este Colegiado no puede determinar fehacientemente que el Contratista haya recepcionado la Orden de Servicio y, por ende, perfeccionado la relación contractual con la Entidad.
21. En ese sentido, precisado lo anterior, en el presente caso, no se cuentan con elementos suficientes para determinar que el Contratista efectivamente recibió la Orden de Servicio ni, por ende, la fecha exacta en que se habría producido tal hecho.
22. Sin perjuicio de ello, cabe traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021.TCE, mediante el cual se establecieron criterios para acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8UIT como es el presente caso, donde se estableció lo siguiente:

“1. En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.”

Al respecto, queda evidenciado que el Tribunal, por mayoría, ha establecido que es posible acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT, en mérito de:

1. La constancia de recepción de la orden de servicio [constancia de notificación debidamente recibida por el Contratista]; u,
2. Otros medios de prueba que permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0531-2023-TCE-S2

23. Sobre el particular, en relación al primer criterio, sobre la constancia de recepción de la orden de servicio, precisamos que este Colegiado a través de los Decretos del 12 y 24 de enero de 2023 requirió a la Entidad remitir copia clara y legible de la Orden de Servicio debidamente recibida por la Entidad, sin embargo, como se precisó anteriormente, la Entidad no cumplió con remitir dicho documento; por lo que, no obra en el expediente administrativo elementos que acrediten el primer criterio.
24. Por otro lado, respecto del segundo criterio, sobre el hecho de verificar bajo cualquier otro medio de prueba que permita identificar de manera fehaciente la contratación, el Acuerdo hace referencia que *“ante la ausencia de una regulación expresa para determinar cuándo debe entenderse por perfeccionado el contrato en estos casos, y en aplicación del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), la Sala a cargo del procedimiento sancionador puede recurrir a la verificación de otros documentos que permiten afirmar que existe una relación contractual entre la Entidad y el proveedor imputado”*.
25. En ese punto, cabe precisar que, de la revisión del expediente administrativo, no se advierten elementos aportados por la Entidad que permitan concluir la existencia del contrato, toda vez que, si bien se cuenta con un Reporte obtenido del buscador de proveedores adjudicados del OSCE correspondiente al Contratista [véase el fundamento 96], no es posible determinar si dicho contrato se perfeccionó cuando el Contratista se encontraba impedido para contratar con el Estado.

Además, no se aprecian medios de prueba que permitan corroborar la existencia de la relación contractual entre el Contratista y la Entidad en virtud de la Orden de Servicio, al no contar con elementos adicionales que valorar.

En relación a ello, el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, consagra el principio de tipicidad, conforme al cual las conductas expresamente descritas como sancionables no pueden admitir interpretación extensiva o analógica, asimismo, el numeral 2 del mismo artículo hace referencia al principio del debido procedimiento, en virtud del cual las Entidades aplicarán sanciones sujetando su actuación al procedimiento establecido, respetando las garantías inherentes al debido procedimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0531-2023-TCE-S2

26. Por tanto, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que se ha perfeccionado la Orden de Servicio, consecuentemente, no puede proseguirse con el análisis correspondiente, a efectos de identificar si el Contratista habría contratado con la Entidad estando impedido para ello en el marco de la Orden de Servicio, toda vez que la Entidad no ha cumplido con remitir la documentación que permita tener por perfeccionada la relación contractual.
27. Ahora bien, la falta de colaboración por parte de la Entidad, al no haber cumplido con remitir la información y documentación solicitada, debe ponerse en conocimiento de su Titular y de su Órgano de Control Institucional, a efectos que adopten las medidas que resulten pertinentes en el marco de sus respectivas competencias.
28. En mérito a lo expuesto, este Colegiado considera que no ha quedado acreditado el primer elemento del tipo infractor; es decir, no se encuentra acreditado el perfeccionamiento de un contrato a través de la Orden de Servicio, al no acreditarse su existencia, notificación al Contratista ni se ha evidenciado otros medios de prueba que permitan identificar de manera fehaciente que se trata de una contratación por la que se pueda atribuir responsabilidad al Contratista.
29. Consecuentemente, en el caso concreto, no corresponde imponer sanción al Contratista, pues no se ha determinado fehacientemente que se ha configurado la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, debiendo ser eximido de responsabilidad administrativa y archivar el presente expediente de forma definitiva, por responsabilidad de la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Suelto y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez; y, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0531-2023-TCE-S2

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la Orden de Servicio N° 1955-2020 del 8 de diciembre de 2020, emitida por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO DE ABAD DEL CUSCO - UNSAAC**.
2. Comunicar la presente resolución al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional para que dispongan las acciones que resulten pertinentes en virtud de lo señalado en el fundamento 24 de la presente resolución.
3. Disponer el archivamiento del expediente N° **0952-2022-TCE**.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ
WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA
PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Quiroga Periche.
Chávez Sueldo.
Paz Winchez.